

8660

ORDEN de 24 de marzo de 1983 por la que se desarrolla el incremento de precio de las especialidades farmacéuticas autorizado por el Consejo de Ministros.

Excelentísimos señores:

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Junta Superior de Precios, en su reunión del día 28 de febrero de 1983, acordó el incremento de los precios de las especialidades farmacéuticas en un 8 por 100 de promedio, acuerdo que fue ratificado por el Consejo de Ministros del día 9 de marzo siguiente.

En consecuencia, es necesario dictar las normas de desarrollo de los acuerdos anteriormente citados dentro del contexto de los mismos sin perjuicio de que las Direcciones Generales de Farmacia y Medicamentos y de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas realicen la distribución y aplicación de esta revisión cada una en el marco de sus competencias.

Consecuente con ello, los Departamentos competentes han elevado la oportuna propuesta.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El alza de precios de las especialidades farmacéuticas autorizada es de un 8 por 100 de promedio.

Art. 2.º La distribución del 8 por 100 precitado se desglosará en:

- 0,5 por 100 para una revisión general de precios.
- 1 por 100 que se destinará a incrementar los precios de las especialidades farmacéuticas de aquellas Empresas que estén realizando un esfuerzo en el área de la investigación, fabricación de materias primas dentro del territorio nacional y exportaciones netas.
- 0,5 por 100 que se destinará al incremento de precios de aquellas especialidades farmacéuticas que hayan sido informadas favorablemente a la Junta Superior de Precios por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos por presentar especial interés terapéutico y tener sus precios desfasados.

Art. 3.º Quedan excluidas de la revisión las especialidades farmacéuticas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Especialidades farmacéuticas autorizadas con posterioridad al 1 de enero de 1981.
- Especialidades farmacéuticas consideradas de consumo irrelevante seleccionadas con criterio objetivo que determine la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.
- Formatos de especialidades farmacéuticas con precio venta al público, impuestos incluidos, igual o superior a 1.000 pesetas.
- Formatos de especialidades farmacéuticas cuyo precio sea igual o superior al precio medio obtenido entre todos los de igual composición cuantitativa de principios activos, número de unidades por envase y forma farmacéutica similar.

Art. 4.º Para la distribución del 6,5 por 100 se seguirá el principio de proporcionalidad inversa al precio, instrumentado de la forma siguiente:

4.1 Los formatos de especialidades farmacéuticas con precio venta público hasta 120 pesetas (PVL 70,9) incrementarán sus precios actuales en un 25 por 100.

Los formatos de especialidades farmacéuticas con PVP comprendidos entre 121 pesetas (PVL 71,0) y 999 pesetas (PVL 588,4), ambos inclusive, incrementarán sus precios actuales en el porcentaje que se determine de forma que para un PVP de 999 pesetas corresponda un incremento del 1 por 100.

4.2 Para incentivar la retirada de especialidades de consumo irrelevante y cuya anulación no cree laguna terapéutica se seguirá el sistema siguiente:

Las especialidades de consumo irrelevante no retiradas no variarán de precio conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º

A las demás especialidades de laboratorio de que se trate, se les aplicarán los incrementos del número anterior con una reducción del 20 por 100.

4.3 Las especialidades farmacéuticas consideradas grandes series tendrán unas reducciones en los incrementos que les correspondieran por aplicación de los criterios de revisión general, de acuerdo con la siguiente tabla:

Ventas unidades/año comprendidas entre:	Porcentaje de reducción
1 a 2 millones	10
2 a 3 millones	15
Más de 3 millones	20

Art. 5.º Los precios de las especialidades farmacéuticas comunicados por las Direcciones Generales de Farmacia y Medicamentos y de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas a los laboratorios figurarán en el cupón precinto de su envase exterior.

Art. 6.º Los almacenes mayoristas y las oficinas de farmacia no podrán devolver a sus suministradores ejemplares de las especialidades farmacéuticas por causa de la revisión de precios y deberán despachar con el PVP anterior a esta revisión los ejemplares que tengan actualmente almacenados.

Art. 7.º Se faculta a las Direcciones Generales de Farmacia y Medicamentos y de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las actuaciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Art. 8.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8661

RESOLUCION de 14 de marzo de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre régimen global de exportación.

La simplificación introducida por el Real Decreto 2428/1979, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de exportaciones, puede desarrollarse a través del régimen global de exportaciones a que hace referencia dicho Real Decreto. Parece especialmente oportuno, una vez reformado por Resolución de 8 de febrero de 1983, el sistema de exportación con exención de licencia, extender también la posibilidad de exportar bajo licencia global a aquellas actividades exportadoras que, cumpliendo sólo parcialmente las condiciones que justifican aquella exención, se caracterizan por su fluidez y continuidad.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21 del Real Decreto 2428/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Podrán exportarse al amparo de una licencia global de exportación los productos que se señalan en la relación aneja a esta Resolución, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que el cobro se efectúe en moneda convertible admitida a cotización en el mercado español de divisas, no admitiéndose los cobros en billetes de Banco extranjeros ni las exportaciones sin cobro de divisas.

2.º Que la modalidad de pago se instrumente en documentos ciertos y de los internacionalmente reconocidos.

3.º Para exportaciones en que se permita la venta en consignación, el plazo máximo de cobro no podrá exceder de noventa días.

Segundo.—En las licencias globales de exportación podrá hacerse constar cualquier país de destino que a juicio de la Dirección General de Exportación ofrezca suficientes garantías de transferibilidad en moneda convertible.

Tercero.—Las fechas de iniciación y cierre de las campañas comerciales de los productos incluidos en el régimen de licencia global de exportación serán las que se indican en la relación adjunta, si bien para los productos sujetos a inspección de calidad podrán tales fechas ser modificadas, al comienzo de la campaña, por los Presidentes de las Comisiones Consultivas correspondientes.

Cuarto.—Una vez obtenida la licencia de exportación global, su utilización queda expresamente sometida a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 2 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.